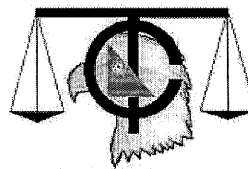




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:00 horas del día seis de Abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, a los **Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. N° 64/06, caratulado: "SOLICITUD RECATEGORIZACION AGENTE SULIM ELVIRA" y Letra: S.L. N° 65/06, caratulado: "SOLICITUD RECATEGORIZACIÓN AGENTE GOMEZ, C."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, seguidamente se transcribe su Voto: "...A través de los Expedientes citados tramitan las presentaciones efectuadas por las agentes Elvira SULIM y Cristina GOMEZ, respectivamente, solicitando su ascenso a la categoría B1 del escalafón de este Tribunal, en función de la antigüedad con que cuentan en este organismo y las tareas que vienen desempeñando como asistentes del Secretario Contable, colaborando, además, con tareas de otras áreas."-----

Habiendo tomado intervención en las actuaciones la Secretaría Legal a efectos de la evaluación jurídica de lo solicitado, se emiten los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 62/06 y 63/06, respectivamente."-----

Señalan los citados Informes Legales que si bien en el Reglamento Interno aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, no se encuentra prevista la función de asistente del Secretario Contable, las tareas desempeñadas por las agentes peticionantes podrían equipararse a las que cumple la agente que se desempeña como asistente de la Secretaría Legal, quien revista en idéntica categoría (B2); considerando propicio que dichas tareas se incluyan en la normativa interna del organismo."-----

Agregan que debe considerarse, además, lo dispuesto por el art. 81 de la Ley Provincial 50, en cuanto establece: "*A excepción de los tres miembros designados según el art. 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposiciones y antecedentes*", siendo éste el procedimiento que se ha llevado a cabo en los últimos concursos internos por parte de este Tribunal en la promoción de su personal."-----

Mi opinión. -----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, creo necesario puntualizar que, tal como indican los citados Informes Legales, acorde lo dispuesto por el art. 81 de la Ley Provincial 50, todos los cargos de planta permanente de este organismo de control deben ser cubiertos por concurso."-----

Es decir, producida una vacante en una categoría determinada y de existir razones de servicio concretas para cubrirla, el procedimiento de selección previsto legalmente a tal fin es el concurso. Con lo que resulta improcedente cualquier promoción de un agente de la planta permanente de este Tribunal que se efectúe sin cumplir con dicho procedimiento."----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ahora bien, el art. 15 inc. c) de la Ley Nacional 22.140 -aplicable al personal de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento Interno, aprobado por Resolución Plenaria N° 39/05-, consagra el derecho a la *"igualdad de oportunidades en la carrera"*, que el art. 18 define como: *"...derecho a igualdad de oportunidades para optar cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes."*-----

Como derivación práctica este derecho implica, la presentación a los concursos convocados para cubrir cargos superiores vacantes, no sufrir postergaciones o retrogradaciones como consecuencia de la modificación de escalafones o estructuras, la asignación de funciones acordes con el género de actividad inherente a su ubicación escalafonaria, el desarrollo o perfeccionamiento de sus conocimientos y aplicación de sus aptitudes; y en definitiva, ser promovido o ascendido a un nivel más alto, aspecto este último que por sí solo no constituye un derecho subjetivo en la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación. (conf. Guillermo A. Pose, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Editorial Depalma, pág. 63). -----

En efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: *"...En las promociones por selección, está en juego el interés del servicio y no existe, por vía de principio, un derecho subjetivo del agente al ascenso...Es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro que para el ascenso por selección, el agente no tiene en verdad un derecho subjetivo sino un mero interés legítimo al mismo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Este supone, por otra parte, una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que, por lo menos en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver. En consecuencia la idoneidad de un agente, aisladamente considerada, no es de por sí y en principio, razón suficiente para determinar la procedencia de un ascenso por selección."* (conf. Dictámenes PTN Tomo:166 Pág: 192, Tomo: 178 Pág:75, Tomo: 193 Pág. 226, Tomo: 198 Pág: 57).-----

En función de lo expuesto, entiendo que a fin de resolver el planteo de la peticionantes, corresponde analizar si en el caso este derecho ha sido de algún modo vulnerado, para lo cual cabe efectuar una reseña de su situación de revista como agentes de planta permanente de este Tribunal.-----

Ambas agentes ingresaron a este organismo de control como resultado del Concurso Interno de antecedentes y oposición dentro de la planta de la ex - Auditoría General dispuesto por la Resolución Plenaria N° 10/94, para cubrir los siguientes cargos: 1 Director de Administración - 23 Revisores de Cuentas - 5 Administrativos - 1 Administración de "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Mesa de Entrada - 2 Personal de Maestranza. El Anexo I del citado acto expresa: "...El ingreso se efectuará de la siguiente forma: Revisores de cuenta y asistente del cuerpo de abogados: Cat. 12 a 15 PAyT- corresponde Cat. B4. Cat. 16 a 18 PAyT - corresponde Cat. B3. Cat. 19 a 21 PAyT- corresponde Cat. B2. Administrativos: Cat. 10 a 12 PAyT- corresponde Cat. C3. Cat. 13 a 16 PAyT- corresponde Cat. C1..."-----

La designación de las presentantes se efectuó a través de la Resolución Plenaria N° 20/94, la agente Cristina GOMEZ ingresó con la categoría C1 y la agente Elvira SULIM con la categoría B3.-----

Posteriormente, a través de la Resolución Plenaria N° 16/98 se reubicó, entre otros, a la agente GOMEZ en la categoría B3, a partir del 1 de mayo de 1998. Dicha reubicación se efectuó con la finalidad de: "...contemplar en el escalafón vigente en el Tribunal de Cuentas, un sistema que no ofrezca diferencias entre el personal administrativo y los revisores de cuentas, a fin de permitir la movilidad de uno a otro sector;...la experiencia ha demostrado que el sector Administrativo ha quedado desfasado con referencia al resto del personal, y con una carrera que no ofrece expectativas de progreso;...por tal razón se considera eliminar las denominadas categorías "C" colocando al personal que allí revista en su similar "B";...este traspaso debe efectuarse en las mismas condiciones en que en su oportunidad ingresara el personal de revisores, según fuera dispuesto en Resolución Plenaria 10/94..."-----

Asimismo, en su Anexo I se contempló para "Revisores de Cuentas, Sumariantes, Secretaría Privada, Despacho, Administrativo, Personal y Haberes, Contaduría, Tesorería y Suministros, Dirección Administrativa" desde la categoría B6 hasta la categoría B.-----

Con fecha 10 de mayo de 2004, y ante la necesidad de reconocer la labor emprendida y el empeño puesto de manifiesto por el personal desde la creación de este Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución Plenaria N° 76/04 se reubicó a todo su personal a partir del 1 de mayo de 2004; siendo las presentantes reubicadas en la categoría B2, en la que revistan actualmente.-----

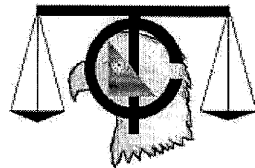
Cabe señalar que en dicho acto administrativo, como en su modificatorio la Resolución Plenaria N° 40/05, se mantuvo el mismo nivel escalafonario para "Revisores de Cuentas, Sumariantes, Secretaria Privada, Despacho, Administrativo, Personal y Haberes, Contaduría, Tesorería y Suministros, Dirección Administrativa", desde la categoría B6 hasta la categoría B.-----

Conforme los antecedentes reseñados precedentemente, entiendo que las funciones desempeñadas actualmente por las agentes GOMEZ y SULIM, de carácter administrativo, resultan acordes a su nivel escalafonario.-----

Ello así, por cuanto, tal como surge de sus considerandos, la equiparación dispuesta por la Resolución Plenaria N° 16/98 tuvo su fundamento en que las tareas que realizaban los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

revisores de cuentas y administrativos eran similares, y se facilitaba con ello la movilidad y el traslado de los agentes de acuerdo a la necesidades de servicio del Tribunal.-----

Con lo que de existir, en su caso, la necesidades de servicio que lo justifiquen, las presentantes podrían pasar a cumplir tareas como revisoras de cuentas, sin modificar su categoría de revista, por resultar dichas tareas también propias de su nivel escalafonario.----

En efecto, debe tenerse presente que conforme lo establecido por el art. 16 de la Ley 22.140, y su Decreto Reglamentario N° 1797/80 -aplicable al personal de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por los arts. 31 y 32 del Reglamento Interno, aprobado por Resolución Plenaria N° 39/05-, la estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeñe el agente.-----

Así lo ha entendido la jurisprudencia: *"La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino un derecho al cargo presupuestario, por cuanto la garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a modificarse la función del empleado, se respeta su retribución salvo el supuesto extremo de modificaciones que resulten groseramente vejatorias o merezcan el calificativo de cesantía encubierta."* (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 4°, causa N° 5.693. "Asp, Marta Susana c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) s/ nulidad de resolución y reposición", 2/10/86).-----

Por todo lo expuesto, entiendo que estando previsto legalmente el concurso de oposición y antecedentes como procedimiento de selección para el ascenso o promoción del personal de planta permanente de este Tribunal, y siendo, por otra parte, las funciones desempeñadas actualmente por las agentes Elvira SULIM y Cristina GOMEZ propias de su nivel escalafonario, corresponde no hacer lugar a su presentación.-----

Es mi voto.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el **Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA**, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto del señor Presidente de este Cuerpo; quien ha efectuado una exhaustiva reseña de los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos el preopinante ha votado en el sentido de que estando previsto legalmente el concurso de oposición y antecedentes como procedimiento de selección para el ascenso o promoción del personal de planta permanente de este Tribunal, y siendo, por otra parte, las funciones desempeñadas actualmente por las agentes Elvira SULIM y Cristina GOMEZ propias de su nivel escalafonario, corresponde no hacer lugar a su presentación.-----

A mi turno, habiendo analizado la petición efectuada en las Notas Internas N° 220/06 y N° 219/06 obrante a fs. 1 de los expedientes citados en el visto, suscripta por las mencionadas "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



agentes de este Tribunal, los elementos obrantes en las actuaciones y los fundamentos expuestos por mi colega en el voto que me precede, manifiesto mi postura de adherir a dichos argumentos, propulsando mi voto en idéntico sentido.-----

En efecto, el tratamiento formal y material dado a la cuestión es jurídicamente correcto, puesto que dicha petición no se compadece con la previsión del artículo 81 de la Ley Provincial N° 50.-----

Es importante remarcar que lo expuesto no implica desmerecer la labor de las agentes, la que ha sido ejercida con eficiencia y corrección; prueba de ello ha sido la reubicación dispuesta por la Resolución Plenaria N° 76/04; ni tampoco su idoneidad.-----

No obstante, hago propio el criterio sostenido en innumerables oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que la idoneidad de un agente, aisladamente considerada, no es de por si razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tiene un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone.-----

En virtud de lo expuesto, manifiesto mi adhesión al criterio expuesto por el señor Presidente de este Cuerpo Colegiado, propulsando mi voto en el mismo sentido.-----

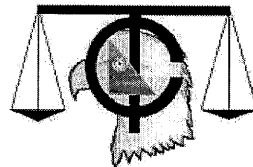
Finalmente toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, exponiéndose seguidamente también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por aquellos, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la justa solución del *subexamine*.----

Que recibidos estas actuaciones por esta Vocalía de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, deviene procedente anticipar mi postura en el sentido de compartir el criterio y fundamentos de los Miembros Preopinantes, en función de los argumentos de hecho y derecho que expongo seguidamente. En efecto, habiendo analizado la procedencia de la solicitud efectuada a través de las Notas Int. N° 220/06 (fs. 1) y su similar N° 219/06 (fs. 1) de los Expedientes de marras respectivamente, deviene procedente analizar el bloque de legalidad vigente en el ámbito propio de las agentes peticionantes a los efectos de ajustar la decisión que se adopte a normativa vigente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por consiguiente, es menester empezar delineando que en éste Tribunal de Cuentas se ha regulado el escalafón del mismo, a través de Resolución Plenaria N° 04/1994, modificada por sus similares posteriores N° 14/1999, N° 76/2004 y 40/2005, normativa que tiene por objeto – según la Doctrina- *“...regular las condiciones para el ascenso, las modalidades de promoción (así vgr., concursos, juntas clasificadoras, juntas examinadoras, etc.), los sueldos y asignaciones complementarias, la forma de encasillar al personal, etc.”* (conf. MARIENHOFF, Miguel; “Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos en particular”; Tomo III-B; 3ª Ed. Actualizada; Pág. 62).-----

Ahora bien, remitiéndonos al *subexamine* se vislumbra *prima facie* la ausencia de pautas precisas en la citada normativa vigente para éste Órgano de Control a los efectos de solucionar un caso como el presente, por lo que puede recurrirse, a fin de elucidar la cuestión de marras, a la Doctrina y Jurisprudencia aplicable en la materia.-----

En efecto, la Doctrina sostiene que: *“...un derecho fundamental del agente público es el ‘derecho a la carrera’, que desde luego, comprende el de estar constantemente bien ‘encasillado’ o ubicado en el escalafón; el de ascender...para llegar finalmente a la jubilación...El derecho a la carrera consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías...”* (conf. MARIENHOFF, Miguel; “Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos en particular”; Tomo III-B; 3ª Ed. Actualizada; Pág. 62).-----

Ahora bien, la facultad para promocionar a los agentes públicos y de ubicarlos en el escalafón le compete a los ‘superiores jerárquicos’ de éste Tribunal de Cuentas -Sres. Miembros del T.C.P.- tal cual surge de la Ley Provincial N° 50, y del Reglamento Interno de éste Órgano de Control, Resolución Plenaria N° 39/05, Artículos 4º y 6º, en torno a las facultades de superintendencia y organización del recurso humano del Tribunal de Cuentas en cabeza de los mismos, lo cual es corolario lógico de la atribución de éstos de nombrar y remover los agentes de dicho Órgano de Control.-----

En virtud de ello, el criterio que, según la Doctrina, ha de seguirse para efectuar un ascenso de categoría es el del “mérito”; que, a su vez, será un resorte exclusivo de evaluación por parte de los Miembros de éste Tribunal de Cuentas.-----

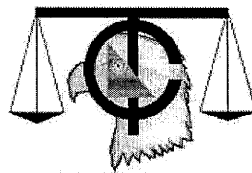
Dicho criterio es el que trasunta la citada Resolución Plenaria N° 76/04, a través de la cual se resolvió la “recategorización del personal de éste Tribunal de Cuentas”, en cuanto se fundamenta en *“...Que se hace necesario reconocer la labor emprendida y el empeño puesto de manifiesto por el personal desde la creación del Tribunal de Cuentas...”*.-----

Sin perjuicio de ello, remarcando que la función de las agentes peticionantes es y ha sido con la idoneidad que requiere el cargo que desempeñan, deviene insoslayable, al momento de evaluar una potencial promoción, atenerse a los lineamientos establecidos en el artículo 81º de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, en cuanto a la inexorable valla normativa del concurso de oposición y antecedentes como procedimiento de selección y/o

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

promoción del personal de planta del Tribunal de Cuentas, a excepción de los Sres. Miembros del mismo.-----

Por consiguiente, a fin de zanjar la cuestión del *subexamine*, resulta atinado recordar uno de los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que reza: “...*El hecho de que un agente haya venido desempeñando tareas inherentes a un cargo posteriormente revalorizado en más –por consideraciones ajenas al mérito de su titular- no significa de por sí que tenga derecho a que se le asigne el mayor nivel escalafonario correspondiente a éste...El argumento de haber desempeñado tareas similares a las de otro agente al que se le acordó un cargo de mayor nivel, no es de por sí y aunque se diera por cierto, fundamento jurídico válido para reconocer a la recurrente derecho a que se le asigne otro cargo análogo a éste...*” (conf. Dictámenes P.T.N., “Volpe de Sanchez, Irma- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Act. Civiles”; 22/12/1978; SAIJ) -el subrayado me pertenece-.-----

Estos principios denotan la preponderancia del “criterio del mérito” a los efectos de evaluar una posible promoción de las agentes solicitantes, lo cual, reitero, es competencia de éste cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta las pautas del Artículo 81º de la Ley provincial Nº 50, y no el ejercicio de “*tareas de otras áreas*” como arguyen las peticionantes a través de sus respectivas Notas Int. Nº 220/06 (fs. 1) y su similar Nº 219/06 (fs. 1) de los Expedientes de marras respectivamente.-----

En función de lo expuesto, adhiero al voto de los Miembros Preopinantes, impulsando mi voto en el sentido de **no hacer lugar**, por los fundamentos previamente esbozados, a la petición de las agentes de éste Tribunal de Cuentas, Elvira SULIM y Cristina GOMEZ, efectuada mediante Notas Int. Nº 220/06 (fs. 1) y su similar Nº 219/06 (fs. 1) de los Expedientes de marras respectivamente, por las que las citadas agentes elevan conjuntamente por la vía jerárquica de éste Tribunal de Cuentas su pedido de ascenso de categoría a la correspondiente al nivel B1 del Escalafón de éste Tribunal de Cuentas.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26º, 81º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495, **RESUELVE**:-----

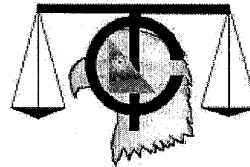
ARTICULO 1º.- NO HACER LUGAR por los fundamentos previamente esbozados, a la petición de las agentes de éste Tribunal de Cuentas, Elvira SULIM y Cristina GOMEZ, efectuada mediante Notas Int. Nº 220/06 (fs. 1) y su similar Nº 219/06 (fs. 1) de los Expedientes de marras respectivamente, por las que las citadas agentes elevan conjuntamente al Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas su pedido de ascenso de categoría a la correspondiente al nivel B1 del Escalafón de éste Tribunal de Cuentas.-----

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR con copia certificada, a las agentes peticionantes Elvira SULIM y Cristina GOMEZ, del presente Acuerdo Plenario.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 3°.- HACER SABER a las peticionantes que podrán interponer contra este acto administrativo Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el Artículo 127° y cctes. de la Ley Provincial 141.--

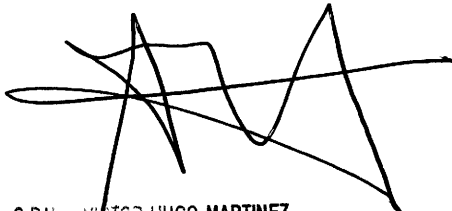
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

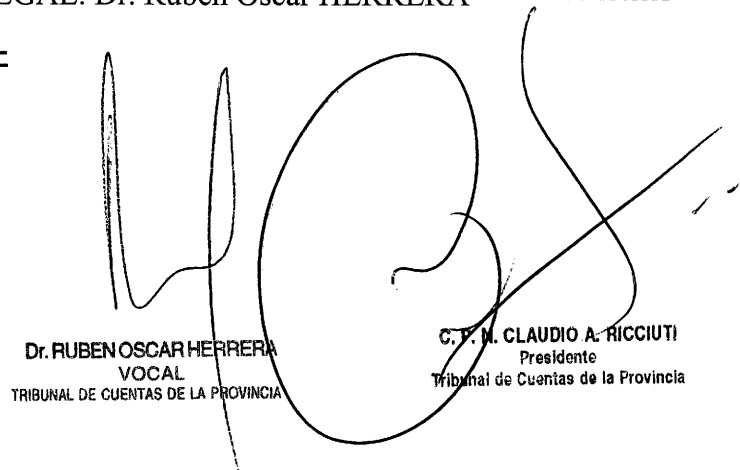
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

Fdo.: PRESIDENTE: Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ- VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 959 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia